



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3268-2004-AC/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL JARA CASTAÑEDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Jara Castañeda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 106, su fecha 23 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que cumpla con reajustar su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita la indexación trimestral automática y los devengados e intereses de ley.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 13 de noviembre.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, argumentando que al actor le corresponde la Ley N.º 23908, pues esta norma se encontraba vigente en la fecha de la contingencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no se encuentra acreditado en autos el mandato específico y directo para la aplicación de una norma en concreto.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 23908.
2. Del contenido de la Resolución N.º 1462-98, de fecha 1 de junio de 1998, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 17 de diciembre de 1990, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1740-2004-AA/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.

#### Del Reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
4. La petición de pago de intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada, según lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordenar que la demandada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento, durante el período de su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3268-2004-AC/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL JARA CASTAÑEDA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste vía indexación trimestral automática de las pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature, "Bardelli", is at the top left. The second, "Gonzales", is in the center. The third, "Vergara Gotelli", is at the bottom right. Each signature is accompanied by a thin blue horizontal line.

*Lo que certifico:*

A large, stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read "DFR".  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)